

Bruselas, 2 de septiembre de 2020
(OR. en)

10394/20

**Expediente interinstitucional:
2020/0184 (NLE)**

**UD 162
COMER 79
MED 14
WTO 144**

PROPUESTA

De:	secretaría general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	24 de agosto de 2020
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2020) 391 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación instituido en virtud del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, por lo que se refiere a la modificación del Protocolo n.º 4 de dicho Acuerdo sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2020) 391 final.

Adj.: COM(2020) 391 final

Bruselas, 24.8.2020
COM(2020) 391 final

2020/0184 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación instituido en virtud del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, por lo que se refiere a la modificación del Protocolo n.º 4 de dicho Acuerdo sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Asociación instituido por el Acuerdo de Asociación UE-Egipto en relación con la adopción prevista de una Decisión por la que se modifica el Protocolo n.º 4 de dicho Acuerdo.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra

El Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra¹ (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), tiene por objeto establecer las condiciones para la liberalización gradual del comercio de bienes, servicios y capitales. El Acuerdo entró en vigor el 1 de junio de 2004.

2.2. Consejo de Asociación

El Consejo de Asociación instituido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74 del Acuerdo podrá acordar la modificación de las disposiciones del Protocolo n.º 4 sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa (artículo 3 del Protocolo n.º 4). El Consejo de Asociación adopta sus decisiones y formula sus recomendaciones de común acuerdo entre ambas Partes.

2.3. Acto previsto del Consejo de Asociación

El Consejo de Asociación deberá adoptar en su próxima reunión o mediante canje de notas una Decisión sobre la modificación de las disposiciones del Protocolo n.º 4 sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «el acto previsto»).

La finalidad del acto previsto es modificar las disposiciones del Protocolo n.º 4 sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa.

El acto previsto pasará a ser vinculante para las Partes de conformidad con el artículo 76, apartado 2, del Acuerdo de Asociación.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «el Convenio») establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos pertinentes celebrados entre las Partes Contratantes. La UE y Egipto firmaron el Convenio el 15 de junio de 2011 y el 9 de octubre de 2013, respectivamente.

La UE y Egipto depositaron sus instrumentos de aceptación ante el depositario del Convenio el 26 de marzo de 2012 y el 23 de abril de 2014, respectivamente. Como consecuencia de ello,

¹ DO L 304 de, 30.9.2004, p. 39.

en aplicación de su artículo 10, apartado 2, el Convenio entró en vigor, tanto en relación con la UE como con Egipto, el 1 de mayo de 2012 y el 1 de junio de 2014, respectivamente.

El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, el Consejo de Asociación instituido por el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, debe adoptar una Decisión por la que se establezcan las normas del Convenio en virtud del Protocolo n.º 4 sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa. Para ello, es preciso introducir en el Protocolo modificado una referencia al Convenio que permita su aplicación.

Paralelamente, el proceso en curso de modificación del Convenio ha dado lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles. La modificación formal del Convenio exige una votación por unanimidad de las Partes Contratantes. El hecho de que todavía haya Partes Contratantes que plantean objeciones a la modificación entraña el riesgo de que la adopción se retrase. Además, habida cuenta del número de Partes Contratantes (y sus respectivos procedimientos internos) que se requiere para poder votar la adaptación formal y preparar la entrada en vigor de las normas modificadas, no puede establecerse ningún calendario claro de aplicación del Convenio modificado.

En este contexto, Egipto ha solicitado empezar a aplicar lo antes posible el conjunto de normas modificadas en sustitución de las actuales normas del Convenio, a la espera del resultado del proceso de modificación. Esta solicitud se explica más adelante.

Está previsto que las normas de origen alternativas sean aplicadas provisionalmente, con carácter facultativo y bilateral, por parte de la UE y Egipto, a la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio. Está previsto que se apliquen de forma alternativa a las normas del Convenio, ya que estas se fijan sin perjuicio de los principios establecidos en los acuerdos pertinentes y en otros acuerdos bilaterales conexos entre las Partes Contratantes. Por consiguiente, estas normas no serán de aplicación obligatoria (sino facultativa) por parte de los operadores económicos que deseen utilizar las preferencias basadas en dichas normas en lugar de las preferencias basadas en el Convenio. Las normas no pretenden modificar el Convenio, que seguirá aplicándose entre las Partes Contratantes, y no alterarán los derechos ni las obligaciones de las Partes Contratantes en virtud del mismo.

La posición que debe adoptar la UE en el Consejo de Asociación debe ser establecida por el Consejo.

Las modificaciones propuestas, en la medida en que se refieren al Convenio actual, son de carácter técnico y no afectan al contenido del Protocolo sobre normas de origen actualmente en vigor. Por consiguiente, no requieren una evaluación de impacto.

3.1. Detalles sobre las normas de origen alternativas

Las modificaciones propuestas en relación con la introducción de un conjunto alternativo de normas de origen prevén medidas de flexibilidad adicionales y elementos de modernización que ya han sido acordados por la Unión en otros acuerdos bilaterales (Acuerdo Económico y Comercial Global UE-Canadá, Acuerdo de Libre Comercio UE-Vietnam, Acuerdo de Asociación Económica UE-Japón y Acuerdo de Asociación Económica UE-Comunidad para el Desarrollo del África Meridional) o regímenes preferenciales (Sistema de Preferencias Generalizadas). Las principales modificaciones son las siguientes:

- a) Productos enteramente obtenidos – «condiciones de los buques»:

Las denominadas «condiciones de los buques» incluidas en el conjunto alternativo de normas son más sencillas y ofrecen mayor flexibilidad. En comparación con el texto actual (artículo 5), se han suprimido determinadas condiciones (como los requisitos específicos relacionados con la tripulación); otras se han modificado para brindar una mayor flexibilidad (propiedad).

b) Elaboración o transformación suficiente - Base promedio

El conjunto alternativo de normas propuesto (artículo 4) ofrece al exportador flexibilidad para solicitar a las autoridades aduaneras autorización para calcular el precio franco fábrica y el valor de las materias no originarias con arreglo a un promedio a fin de tener en cuenta las fluctuaciones de los costes y los tipos de cambio. Esto debería ofrecer a los exportadores una mayor previsibilidad.

c) Tolerancia

La tolerancia actual (artículo 6) se fija en el 10 % del valor del precio franco fábrica del producto.

El texto propuesto (artículo 5) prevé una tolerancia del 15 % del peso neto del producto para los productos agrícolas, y del 15 % del valor del precio franco fábrica del producto para los productos industriales.

La tolerancia en cuanto al peso introduce un criterio más objetivo, y un umbral del 15 % debería constituir un nivel de tolerancia suficiente. También garantiza que la fluctuación internacional de los precios de las mercancías no repercuta en el origen de los productos agrícolas.

d) Acumulación

El texto propuesto (artículo 7) mantiene la acumulación diagonal para todos los productos, a condición de que los socios que participan en la acumulación acepten el mismo conjunto de normas de origen alternativas. Además, prevé una acumulación plena generalizada para todos los productos, excepto los textiles y las prendas de vestir de los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado (SA).

Por otra parte, en el caso de los productos de los capítulos 50 a 63 del SA, prevé la acumulación plena bilateral. Por último, la Unión y Egipto tendrán la opción de acordar extender asimismo la acumulación plena generalizada a productos de los capítulos 50 a 63 del SA.

e) Separación contable

Con arreglo a las normas actuales (artículo 20 del Convenio), las autoridades aduaneras pueden autorizar la separación contable cuando «surjan costes o dificultades materiales considerables para mantener existencias separadas». La norma modificada (artículo 12) establece que las autoridades aduaneras podrán autorizar la separación contable «en caso de que se utilicen materias fungibles originarias y no originarias».

Al solicitar autorización para realizar una separación contable, el exportador ya no tendrá que justificar que el mantenimiento de existencias separadas provoca costes considerables o que da lugar a dificultades materiales; bastará con indicar que se utilizan materias fungibles.

En el caso del azúcar, al tratarse de una materia o un producto final, las existencias originarias y no originarias dejarán de tener que mantenerse separadas físicamente.

f) Principio de territorialidad

Las normas actuales (artículo 12) permiten que determinadas operaciones de elaboración o transformación se realicen fuera del territorio bajo determinadas condiciones, a excepción de las de los productos de los capítulos 50 a 63 del SA, como los textiles. Las normas propuestas (artículo 12) ya no contemplan la exclusión de los productos textiles.

g) No modificación

La norma de no modificación propuesta (artículo 14) permite mayor tolerancia en la circulación de productos originarios entre las Partes Contratantes. Debería evitar situaciones en las que los productos cuyo carácter originario no deja lugar a dudas no pueden acogerse a un tipo preferencial en el momento de la importación debido a que no se cumplen los requisitos formales de la disposición relativa al transporte directo.

h) Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

En virtud de las normas vigentes (artículo 15), el principio general de prohibición de reintegro se aplica a las materias utilizadas en la fabricación de cualquier producto. En virtud de las normas propuestas (artículo 16), se elimina esta prohibición para todos los productos, excepto para las materias utilizadas en la fabricación de productos que se inscriben en el ámbito de aplicación de los capítulos 50 a 63 del SA. No obstante, el texto también prevé algunas excepciones a la prohibición de reintegro de los derechos para estos productos.

i) Prueba del origen

El texto introduce un único tipo de prueba de origen (EUR.1 o declaración de origen), en lugar de las dos actuales, EUR.1 y EUR-MED, lo que simplifica considerablemente el sistema. Esta simplificación debería mejorar el cumplimiento de las normas por parte de los operadores económicos evitando errores debidos a la complejidad de las mismas, así como facilitar la gestión por parte de las autoridades aduaneras. Además, no debería afectar en principio a la capacidad de verificación de las pruebas de origen, que se mantiene inalterada.

Las normas modificadas (artículo 17) también incluyen la opción de acordar la aplicación de un sistema de registro de exportadores (REX). Estos exportadores registrados en una base de datos común serán responsables de comunicar el origen sin tener que someterse al procedimiento de exportador autorizado. La comunicación sobre el origen tendrá el mismo valor jurídico que la declaración de origen o el certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Además, las normas modificadas prevén la posibilidad de acordar la utilización de pruebas de origen que se expidan o presenten electrónicamente.

Con el fin de poder distinguir entre los productos cuyo origen esté regulado por el conjunto alternativo de normas y los productos cuyo origen se establezca con arreglo al Convenio, los certificados de origen o las declaraciones en factura basados en el conjunto alternativo de normas tendrán que incluir una declaración que indique las normas que se han aplicado.

j) Validez de la prueba de origen

Se propone prorrogar el período de validez de las pruebas de origen de cuatro a diez meses. Esta prórroga debería incrementar de nuevo la tolerancia con respecto a la circulación de productos originarios entre las Partes.

3.2. Normas de la lista

3.2.1. Productos agrícolas

a) Valor y peso

El límite de materias no originarias solo se expresaba en valor. Los nuevos umbrales se expresan en peso para evitar fluctuaciones de precios y de divisas (por ejemplo, en el caso de los antiguos capítulos 19, 20, 2105 y 2106), y se elimina además el límite determinado para el azúcar (por ejemplo, en el capítulo 8 o la partida SA 2202).

El conjunto alternativo de normas aumentó el umbral del peso (del 20 % al 40 %) y estableció la posibilidad de que con respecto a algunas partidas pueda elegirse entre el valor y el peso. Los capítulos y las partidas del SA afectados por el cambio son, en particular: ex 1302, 1704 (peso o valor alternativos de la norma), artículo 18 (1806: peso o valor de la norma alternativo), 1901.

b) Adaptación a las pautas de abastecimiento

En relación con otros productos agrícolas (como los aceites vegetales, los frutos de cáscara y el tabaco) se establecen normas más flexibles adaptadas a la realidad económica, en particular para los capítulos 14, 15, 20 (incluida la partida 2008), 23 y 24 del SA. El conjunto alternativo de normas establece un equilibrio entre el abastecimiento regional y el mundial, por ejemplo, para los capítulos 9 y 12. También se han simplificado las normas (reducción de excepciones) en relación con los capítulos 4, 5, 6, 8, 11 y ex 13.

3.2.2. *Productos industriales (excepto los textiles)*

El compromiso propuesto contiene importantes cambios en comparación con las normas actuales:

- en relación con una serie de productos, la norma actual del capítulo contiene una doble condición acumulativa. Esto se ajusta a una única condición (capítulos 74, 75, 76, 78 y 79 del SA);
- se han suprimido numerosas normas específicas que establecen excepciones a la norma correspondiente al capítulo (capítulos 28, 35, 37, 38 y 83 del SA). Este enfoque más horizontal simplifica la situación para los operadores y las aduanas;
- la inclusión en la norma actual correspondiente al capítulo de una norma alternativa por la que se ofrece al exportador mayor posibilidad de elección para cumplir el criterio de origen (capítulos 27, 40, 42, 44, 70, 83, 84 y 85).

Todos estos cambios dan lugar a unas normas de la lista actualizadas y modernizadas que, en general, facilitan el cumplimiento del criterio para la obtención del carácter originario de un producto. Además, la posibilidad anteriormente mencionada de utilizar un promedio a lo largo de un período para calcular el precio franco fábrica y el valor de los productos no originarios supondrá una mayor simplificación para los exportadores.

3.2.3. *Productos textiles*

Por lo que respecta a los textiles y las prendas de vestir, se han introducido nuevas opciones en relación con el perfeccionamiento pasivo y las tolerancias. Se han previsto también nuevos procesos de concesión del origen, especialmente para los tejidos, cuya disponibilidad podría verse facilitada. Por último, la acumulación bilateral plena se aplicará también a estos productos. Esta acumulación permitirá que la transformación que se haya llevado a cabo en materias textiles (es decir, trenzado, hilatura, etc.) sea tenida en cuenta en el proceso de producción en la zona de acumulación

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos actos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante en el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»².

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Consejo de Asociación es un organismo creado por un acuerdo, concretamente el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra.

El acto que el Consejo de Asociación debe adoptar constituye un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, apartado 2, del Acuerdo de Asociación.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

² Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Las modificaciones propuestas con respecto a la introducción de un conjunto alternativo de normas de origen se basan en un principio de modernización de las normas de origen para adaptarlas a las nuevas tendencias establecidas en los recientes acuerdos de libre comercio. Las normas modificadas en el Convenio PEM contienen principalmente elementos de simplificación de los procedimientos aduaneros y elementos de modernización, tales como:

Elaboración o transformación suficiente - Base promedio: al calcular el precio franco fábrica y el valor de las materias no originarias con arreglo a un promedio, teniendo en cuenta las fluctuaciones del mercado, los exportadores disponen de una mayor previsibilidad,

Prueba del origen: está sujeta a simplificación, ya que solo se utilizará un certificado de origen de tipo, el EUR.1,

Validez de la prueba de origen: permite mayor tolerancia en el movimiento de productos originarios, aumentando la validez de 4 a 10 meses.

Estas modificaciones del Convenio PEM no tienen ninguna repercusión mensurable en el presupuesto de la UE, puesto que su ámbito de aplicación se refiere principalmente a la facilitación del comercio y a la consolidación de unas prácticas modernas por parte de las autoridades aduaneras. Prevén la facilitación facultativa en las zonas que siguen siendo competencia de las autoridades sin que ello afecte al contenido de las normas (separación contable, pruebas de origen, promedio). Algunos aspectos de la simplificación (como la reducción de los criterios para los buques) ofrecen una mayor previsibilidad eliminando las condiciones que actualmente son difíciles de controlar por las autoridades aduaneras, mientras que otras (no modificación) se refieren a la logística sin que ello afecte al contenido de las normas.

Aunque se modifican las disposiciones sobre reintegro de derechos, la prohibición de reintegro de derechos se mantiene en el sector textil y de la confección, que sigue siendo uno de los principales sectores del comercio de la zona de PEM. Las normas modificadas codifican el *statu quo*, manteniendo la prohibición que se aplica actualmente con algunas Partes Contratantes. La propuesta de generalización de la acumulación completa en la zona de PEM tiene por objeto reforzar las pautas comerciales existentes en la zona y su complementariedad, pero no debe afectar de manera significativa a los derechos de aduana de la UE recogidos, ya que los productos sujetos a acumulación tendrán que cumplir su propio requisito de valor añadido en la zona para beneficiarse de las preferencias, como ocurre actualmente.

Las modificaciones de las normas de lista en el sector de los productos agrícolas y los productos agrícolas transformados consisten principalmente en una metodología adaptada, sin que ello afecte al contenido de las normas. Los umbrales actuales expresados en valor se expresarán en peso. Este criterio es más objetivo y más fácil de controlar por las autoridades aduaneras. La simplificación de las normas específicas sobre productos específicos para los productos industriales debería tener un impacto limitado en los ingresos aduaneros, ya que, en muchos casos, pueden producir más cambios en el abastecimiento que en el incremento de las importaciones preferenciales procedentes de los países PEM en sustitución de las importaciones que anteriormente estaban sujetas a derechos de importación. El impacto en los ingresos por derechos de importación de esos cambios no es, por tanto, cuantificable. En términos de comercio y sus repercusiones en el uso de las preferencias, las flexibilidades previstas en las nuevas normas hacen hincapié en la integración económica de toda la zona, por ejemplo en el sector textil, en el que el uso de las preferencias ya es muy elevado. La mejora de las normas sobre los textiles y la acumulación está destinada principalmente a mejorar la integración regional existente y la disponibilidad de materias dentro de la zona, en lugar de permitir la importación de más materias no originarias fuera de la zona.

6. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Habida cuenta de que el acto del Consejo de Asociación modificará el Acuerdo de Asociación, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una vez adoptado.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación instituido en virtud del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, por lo que se refiere a la modificación del Protocolo n.º 4 de dicho Acuerdo sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 2004/635/CE del Consejo¹ y entró en vigor el 1 de junio de 2006.
- (2) El Acuerdo incluye un Protocolo n.º 4 sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa. De conformidad con el artículo 3 de dicho Protocolo, el Consejo de Asociación instituido por el artículo 74, apartado 1, del Acuerdo (en lo sucesivo, «el Consejo de Asociación») podrá acordar la modificación de las disposiciones del Protocolo.
- (3) El Consejo de Asociación deberá adoptar en su próxima reunión una Decisión relativa a la modificación del Protocolo n.º 4.
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Asociación, habida cuenta de que la Decisión de este último será vinculante para la Unión.
- (5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «el Convenio») fue concluido mediante la Decisión 2013/93/UE del Consejo² y entró en vigor con respecto a la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos pertinentes celebrados entre las Partes

¹ Decisión del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre la celebración de un Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra (DO L 304 de 30.9.2004, p. 38).

² Decisión 2013/93/UE del Consejo, de 14 de abril de 2011, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 4).

Contratantes, que se aplicarán sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos.

- (6) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, el Consejo de Asociación debe adoptar una Decisión por la que se introduzca en el Protocolo n.º 4 del Acuerdo una referencia al Convenio.
- (7) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse en el Convenio. La Unión y Egipto manifestaron su voluntad de aplicar las nuevas normas lo antes posible, de forma bilateral, con carácter alternativo y paralelamente a las normas actuales, a la espera del resultado final del proceso de modificación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Asociación se basará en el proyecto de acto del Consejo de Asociación anejo a la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*